



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00397 00

**AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD, FIJACIÓN DE FECHA PARA REALIZAR  
INSPECCIÓN JUDICIAL Y AUDIENCIA**

Concluida la etapa de vinculación de la contraparte procesal, esto es, integrados los extremos de la Litis, en cumplimiento del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., en consonancia con el artículo 132 del mismo Estatuto, se efectúa control de legalidad sobre lo hasta ahora actuado, no encontrando situación alguna que deba ser advertida, pues a la fecha se ha constatado el cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el artículo 375 del C.G.P. y este Despacho además goza de jurisdicción y competencia para resolver el proceso, toda vez, que la vinculación de los sujetos procesales se efectuó una de manera personal y la otra a través de curadora ad litem, se realizó la inscripción de la demanda, se aportaron documentos que acreditan la fijación de la valla y la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Así, verificado lo anterior, se procede a dar inicio a la siguiente etapa procesal.

Para este fin, fíjese como fecha para adelantar la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el predio objeto de la pretensión ubicado en la calle 10 oeste Av 47 A-15 del corregimiento de Montebello de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, la hora de las 9:30 am del día 14 del mes de Julio del año **2020**, diligencia que iniciada en las instalaciones del Despacho, incluirá la apertura de la Audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P., aplicable a este trámite por virtud del artículo 5º de la Ley 1561 de 2012.

Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

**ADVIERTASE** que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. Además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, con fundamento en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que establece:

*“...ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL (...)*

*PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373...”*

Ahora, por considerarse posible y conveniente, se DECRETAN como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

#### ▪ Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda de la referencia (folio 1 al 104).

- Escritura Pública No. 4086 del 30 de noviembre de 2009 de la Notaría 13 del círculo de Cali (folio 4 al 6, 61 y 62)
- Acta de declaración bajo juramento (folio 7 al 10)
- Certificado del Registrador principal de Instrumentos Públicos del círculo de Cali (folio 12)
- Certificado de tradición Matrícula inmobiliaria No. 370-157504 (folio 13, 14 y 51)
- Impuesto predial unificado año 2006 (folio 22)
- Certificación de la Secretaría de Infraestructura y valorización (folio 23)
- Certificado pago de predial (folio 24)
- Impuesto predial unificado año 2009 (folio 25)
- Documento de cobro impuesto predial unificado año 2018 (folio 26)
- Impuesto predial unificado año 2013 (folio 27)
- Factura impuesto predial unificado año 2017 (folio 28)
- Certificación EMCALI consecutivo No. 443441 (folio 29)
- Facturas de servicios públicos (folio 30 al 48)
- Partición sucesión intestada (folio 52 al 57)
- Escritura Pública No.4086 del 30 de noviembre de 2009
- Escritura Pública No. 1562 del 27 de mayo de 1983 de la Notaría Quinta (folio 63 y 64)
- Facturas (folio 66 al 92)
- Cuenta de cobro (folio 93 y 94)
- Certificado de inscripción catastral No. 16091 (folio 95)

#### ▪ Testimoniales

Toda vez que el pedimento desconoce lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., en cuanto a que no enuncia los hechos objeto de la prueba, el Despacho siguiendo lo contemplado en el artículo 213 del C.G.P., NEGARA LAS PRUEBAS PEDIDAS; además, porque no es posible tratar como tercero a la demandante.

### **PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO**

#### ▪ Testimoniales

Decrétese, cítese y hágase comparecer a la señora **AIDA CECILIA GUZMÁN HOYOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.302.976, quien puede ser notificada en la CLL 10C OESTE # 41-11 barrio Montebello, teléfono 8888060 - 3105642598 (folio 9) y al señor **SAMUEL CUBIDES MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.932.298, quien puede ser notificado en la CLL 11 OESTE # 45-47, teléfono 3117752598 (folio 7) con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declaren sobre los hechos de los cuales da cuenta las Actas de Declaración Bajo Juramento que rindieron ante el Notario Octavo del Círculo de Cali el 25 de abril de 2018.

Líbrense los respectivos telegramas haciéndoles saber a los citados sobre las consecuencias del desacato a la citación.

▪ **Acompañamiento de perito**

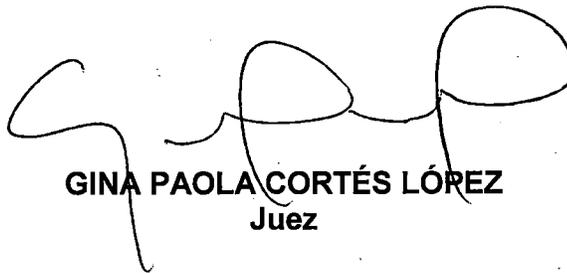
Ordénese que a la diligencia de inspección judicial asista un perito topógrafo a efectos de que establezca con claridad y precisión la extensión, ubicación y linderos de la porción del fundo que pretende la demandante.

Para este fin, se designa a la perito LUZ STELLA BELTRAN HURTADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.273.702 cuyos datos de ubicación son correo electrónico [conciliemosp@hotmail.com](mailto:conciliemosp@hotmail.com); teléfonos: 8893562-8891998-3176447665 y carrera 8 No. 7 - 26; quien en su momento perteneció a la lista de auxiliares de la justicia, en esa especialidad, lo cual permite inferir su experticia en el tema, para que concurra a posesionarse y preste colaboración en este proceso.

No obstante lo anterior, la parte podrá optar por un perito diferente, siempre y cuando concurra al proceso antes que el designado y acredite conocimiento y experiencia en el área del dictamen.

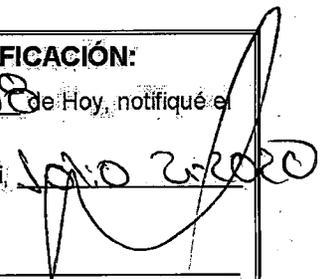
El perito designado deberá concurrir a la audiencia y a la inspección judicial en la fecha ya fijada.

Notifíquese



**GINA PAOLA CORTÉS LÓREZ**  
Juez

PR

<b>NOTIFICACIÓN:</b>
En estado N° <u>38</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>10 de 2020</u>
La Secretaria, 



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00693 00

**AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD, FIJACIÓN DE FECHA PARA REALIZAR  
INSPECCIÓN JUDICIAL Y AUDIENCIA**

Concluida la etapa de vinculación de la contraparte procesal, esto es, integrados los extremos de la Litis, en cumplimiento del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., en consonancia con el artículo 132 del mismo Estatuto, se efectúa control de legalidad sobre lo hasta ahora actuado, no encontrando situación alguna que deba ser advertida, pues a la fecha se ha constatado el cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el artículo 375 del C.G.P. y este Despacho además goza de jurisdicción y competencia para resolver el proceso, toda vez, que la vinculación de los sujetos procesales se efectuó en este caso en debida forma mediante la notificación personal de la curadora ad litem, se realizó la inscripción de la demanda, se aportaron documentos que acreditan la fijación de la valla y la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

Así, verificado lo anterior, se procede a dar inicio a la siguiente etapa procesal.

Para este fin, fíjese como fecha para adelantar la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el predio objeto de la pretensión ubicado en la Calle 78 No. 8 N-48, manzana 6, lote No. 12 urbanización Floralia de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, la hora de las 9:30 am del día 16 del mes de Julio del año **2020**, diligencia que iniciada en las instalaciones del Despacho, incluirá la apertura de la Audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P., aplicable a este trámite por virtud del artículo 5° de la Ley 1561 de 2012.

Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

**ADVIERTASE** que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. Además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, con fundamento en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que establece:

*“...ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL (...)*

***PARÁGRAFO.** Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373...”*

Ahora, por considerarse posible y conveniente, se DECRETAN como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

#### ▪ Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda de la referencia (folio 1 al 26).

- Contrato de compraventa de mejora (folio 3º)
- Certificado Registrador de Instrumentos Públicos del círculo de Cali (folio 4º)
- Certificado de tradición folio de matrícula No. 370-329356 (folio 5 y 6)
- Escritura Pública No. 3628 del 10 de noviembre de 1989 de la Notaría 5ta del círculo de Cali (folio 7 al 10)
- Documento de cobro impuesto predial unificado año 2019 (folio 11)
- Certificado de nomenclatura (folio 12)
- Facturas de servicios Públicos (folio 16 al 19)
- Certificación de Gases de Occidente (folio 20)

#### ▪ Testimoniales

Conforme al inciso 2º del artículo 392 del C.G.P., decrétese, cítese y hágase comparecer al señor **EDISON LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.753.893, quien puede ser notificado en la Calle 8 Oeste No. 1 AN 41 Campestre Real de esta ciudad, número celular 3103072506 (folio 24), a la señora **ANA CECILIA URIBE RUIZ** quien puede ser notificada en la Calle 31 A No. 17-56 barrio Saavedra Galindo de esta ciudad, teléfonos 3834163 y/o 3137485550 (folio 24) y al señor **HORACIO HURTADO FUENTEMAYOR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.665.696, quien puede ser notificado en la Calle 31 A No. 17 – 56 barrio Saavedra Galindo de Cali, teléfonos: 3834163 y 3177570055 (folio 24); con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declaren sobre los hechos de la demanda.

Líbrense los respectivos telegramas haciéndoles saber a los citados sobre las consecuencias del desacato a la citación. No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de sus testigos, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN – CURADORA AD LITEM**

#### ▪ Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la contestación de la demanda de la referencia por parte de la curadora ad litem (folio 97 al 114).

#### ▪ Interrogatorio de Parte

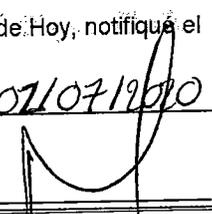
Conforme a la solicitud de la parte demandante, se oirá el interrogatorio de JULIO ALBERTO OCAMPO RIOS y LUZ MERY VARGAS GÓMEZ.

El señor Ocampo Ríos podrá ser ubicado al número telefónico 3155484609 y la señora Vargas Gómez al 3156550487 (folio 99).

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
Juez

PR

**NOTIFICACIÓN:**  
En estado N° 38 de Hoy, notifiqué el auto anterior.  
Santiago de Cali, 02/07/2010  
La Secretaria, 

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 01 JUL 2020

76001 4003 021 2019 01071 00

Alléguese la documentación remitida por la Cámara de Comercio del Cauca en la que consta la inscripción de la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio Punto Rico Ricuras.

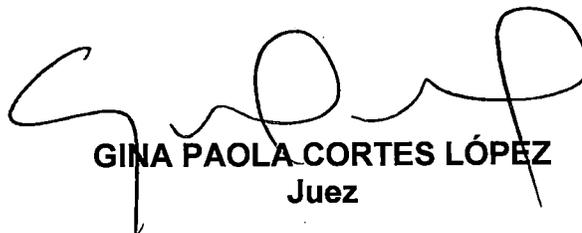
Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada del demandante en su escrito de medidas cautelares, y toda vez que se ha materializado el embargo antedicho, SE ORDENA EL SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio denominado PUNTO RICO RICURAS identificado con la matrícula mercantil N° 102821 de propiedad de ELKIN MAURICIO IDARRAGA GIRALDO, ubicado en la calle 15 No. 19-11 Barrio Centro de Puerto Tejada.

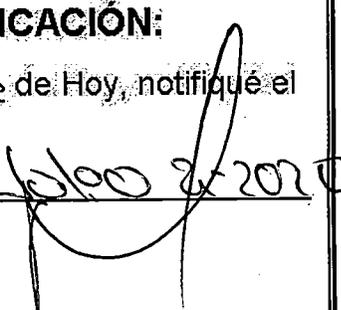
Se comisiona con amplias facultades al Señor JUEZ CIVIL DE PUERTO TEJADA, para la realización de la diligencia, a cual se ajustará a lo ordenado por el artículo 595 del C.G.P., en armonía con el artículo 38 inciso 3° ídem.

Por Secretaría líbrese el Despacho con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Facultase, además, al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios y gastos, reemplazarlo, en caso de ser necesario.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTES LÓPEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>28</u> de Hoy, notifique el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>01/07/2020</u></p> <p>La Secretaria, </p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, 29 JUL 2020 de dos mil veinte

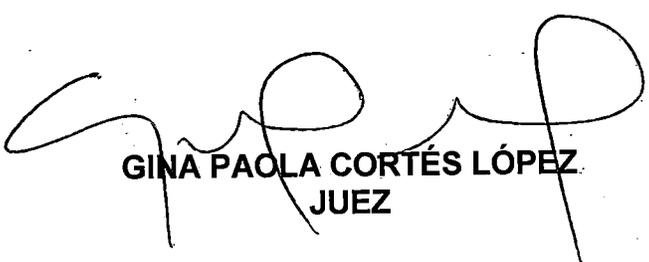
76001 4003 021 2019 01078 00

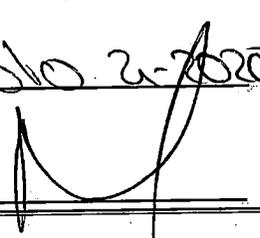
Atendiendo la documentación que precede, por estar cumplida la actuación encomendada al Despacho TERMINESE EL PRESENTE TRAMITE.

En consecuencia, por Secretaría librense los oficios necesarios para dejar sin efectos, a partir de la fecha, las ordenes de aprehensión libradas a las diferentes entidades.

Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>38</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>10/07/2020</u></p> <p>La Secretaria, </p>
--

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, ~~04~~ 11 2020 de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00071 00

Se resuelve sobre el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de fecha 7 de febrero de 2020, dictado dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por ALBA LUCÍA GUTIÉRREZ ORTÍZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31.971.067 contra CONSTRUCTORA ALPES S.A. identificada con el NIT. 890320987-6.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante la decisión censurada se dispuso en el literal "c)" del numeral "PRIMERO" del auto 7 de febrero de 2020 abstenerse del cobro de intereses moratorios sobre las cuotas solicitadas, toda vez que dicho rubro no se pactó en el acuerdo conciliatorio -Acta de conciliación No. C-8426-.

2. Inconforme con esa determinación, la parte demandante formuló recurso de reposición en subsidio el de apelación, indicando que "...no se requiere de haberse pactado el reconocimiento de intereses sobre una obligación que es clara, expresa y exigible y que además se deriva de un negocio mercantil en controversia que existió entre las partes (...) el Juzgado no podrá negar el decreto y reconocimiento de los intereses moratorios, por el hecho de que no fueron pactados, cuando a todas luces el Código de Comercio regula este tema y más cuando la obligación pactada ha sido en su totalidad incumplida en los plazos establecidos por la parte demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A...".

**CONSIDERACIONES**

El documento traído a este proceso como título ejecutivo corresponde al Acta de Conciliación C-8426 de 3 de diciembre de 2019, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1818 de 1998, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, presta mérito ejecutivo.

Para efectos de lo anterior el Acta de Conciliación, tal como lo ordena el numeral 5 del Artículo 1 de la precitada Ley, debe contener "El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas". Y lo anterior resulta sumamente relevante ya que es precisamente ese acuerdo u obligación pactada, no otro o similar, el que podrá ser objeto de reclamo ante su incumplimiento.

En este orden de ideas y vueltos sobre el acuerdo convenido, en ninguna parte del documento que lo contiene se hace mención o referencia alguna al pago de intereses y por ende tal rubro no puede ser reconocido ejecutivamente.

Ahora bien, el recurrente refiere que al ser el presente un acuerdo de índole comercial no se requiere el pacto de intereses para que estos tengan lugar, lo anterior a partir del contenido del artículo 884 del C. de Co.

El anterior argumento no podrá ser atendido favorablemente, ya que descansa sobre un presupuesto falso, pues la norma indicada en ningún caso dice lo que deduce el actor, a lo que se refiere la norma es que, pactados intereses, esto es réditos del capital, pero no así la tasa de los mismos, se suple la deficiencia por mandato de ley, esto es, para intereses durante el plazo, el bancario corriente para los causados en mora, una y media veces el bancario corriente.

Además debe tenerse en cuenta que confunde el recurrente la naturaleza de la

obligación pues si bien es cierto en materia comercial los mutuos se presumen onerosos y por ende salvo preciso pacto en contrario así deben tenerse, el caso que nos ocupa difiere de este contrato, pues no se deduce la existencia de préstamo de consumo alguno entre las partes.

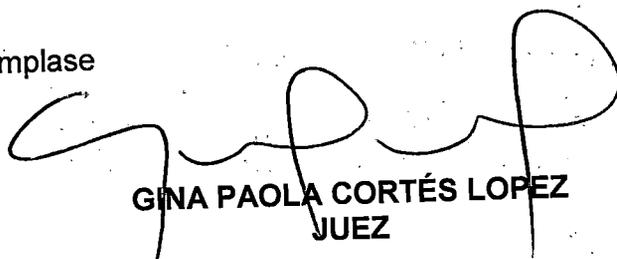
Así las cosas, tal como se ha relatado en la presente providencia y en el ejercicio del control de legalidad de este fallador, no se evidencian actuaciones en contra del debido proceso o la legalidad, motivo por el cual, no se accederá favorablemente a lo suplicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Santiago de Cali administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

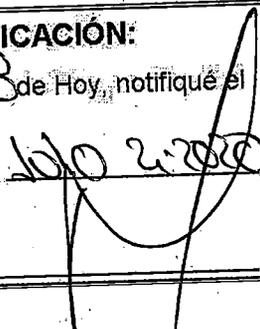
### RESUELVE

1. **MANTENER** incólume el literal "c)" del numeral "PRIMERO" del auto mandamiento de pago fechado el 7 de febrero de 2020 y notificado por estados No. 13 del 11 de febrero de 2020.
2. Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante contra el literal "c)" del numeral "PRIMERO" del auto mandamiento de pago fechado el 7 de febrero de 2020.
3. **ALLEGUESE** para el conocimiento de la parte actora las respuestas que preceden, provenientes de las entidades bancarias oficiadas a efectos de cumplir con el embargo de sumas de dinero, así: Banco de Occidente: informa la existencia de embargo previo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali; Banco de Bogotá: Toma atenta nota del embargo. Bancolombia y Banco Caja Social: informan la existencia de embargos previos; Davivienda: Informa la inexistencia de productos embargables a nombre del demandado; BBVA: Informa que se han puesto a disposición valores por cuantía de \$10.413.091. Para mayor ilustración del resultado de las medidas de embargo, se allega impreso de los valores depositados a cuentas del proceso en el Banco Agrario por valor total de \$25.318.173.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

<b>NOTIFICACIÓN:</b>
En estado N° <u>38</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>10/02/2020</u>
La Secretaria, 

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00094 00

Por reunir formalmente los requisitos legales y tratarse la pretensión de la cancelación de un registro civil, para lo cual es competente este Despacho conforme al numeral 6° del artículo 18 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**RESUELVE**

PRIMERO. ADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA promovida por ALBA LUCÍA CAICEDO DE RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial. A efectos de corregir su registro civil de matrimonio.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en los artículos 577 y siguientes del C.G.P., y demás normas concordantes.

TERCERO. Se reconoce al abogado FERNANDO FLOREZ VELASQUEZ como apoderado de la demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del C.G.P., se cita a la demandante y a su apoderado judicial a la hora de las 9:30 a.m. del día 4 de agosto *de 2020* para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se recuerda que es obligatoria la asistencia de la demandante a la audiencia, a efecto de ser oída en interrogatorio oficioso y obligatorio.

Con fundamento en el citado artículo 579 de la obra procesal civil vigente, se decretan como pruebas las siguientes:

**SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**

**DOCUMENTALES**

Téngase por tales los documentos aportados junto con la demanda

**TESTIMONIALES**

Escuchar en declaración juramentada a los señores HORACIO y ROSA ELCY RODRÍGUEZ CAICEDO identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.596.62 de Cali y 31.235.620 de Cali, quienes residen en la Carrera 23 No. 33 C – 160 Barrio Santa Mónica Popular de esta ciudad, quienes rendirán testimonio directo de los hechos en su calidad de hijos del señor Emanuel Rodríguez.

Líbrense los respectivos telegramas haciéndole saber a los citados sobre las consecuencias del desacato a la citación, no obstante recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de sus testigos conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

Los demás testimonios se **NIEGAN**, por exceder el número permitido por el mismo hecho, de acuerdo al inciso segundo del artículo 392 del C.G.P.

## PRUEBAS DE OFICIO

- Requerir a la parte actora para que allegue copia de la Escritura Pública No. 5406 de 8 de noviembre de 2019 de la Notaria 4 de Cali, con la cual se corrigió el nombre del inscrito en el Registro de Defunción del señor Emanuel Rodríguez Palomino.

- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Archivo Nacional de Identificación, para que remita a este proceso copia de la fotocédula o documento a partir del cual se expidió la cédula de ciudadanía No. 2.436.168 de Cali el 22 de agosto de 1958; allegue también el documento base con el cual se expidió tal cedula por primera vez.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N° <u>28</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>10/02/2020</u> La Secretaria, _____ 
---

**Rama Judicial del Poder Público****JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, Primero de Julio del Dos Mil Veinte

76001 4003 021 2020 00198 00

Advierte el Despacho que el pagaré allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de GLOBAL MEDIA SU AGENCIA S.A.S. y PHARMA CIENCIA S.A.S. y en favor del SOCIEDAD TELEVISION DEL PACIFICO LTDA, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$26'261.041) por concepto de saldo al capital adeudado al acuerdo de pago suscrito entre las partes el 09 de octubre de 2019.

b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal a) desde el 26 de enero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**TERCERO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

**CUARTO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados GLOBAL MEDIA SU AGENCIA S.A.S. identificado con Nit: 900.306.555-5 y PHARMA CIENCIA S.A.S. identificado con Nit: 900.392.445-1 posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

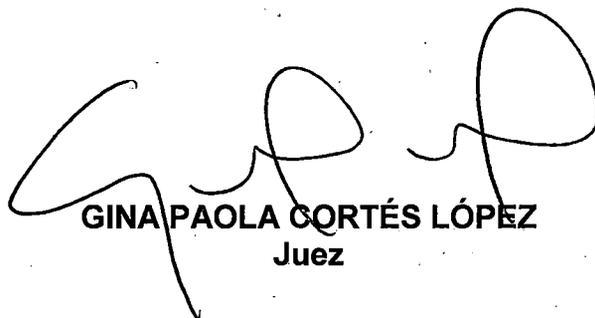
Librense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$40'500.000=.

En lo que respecta la medida de embargo de los establecimientos de comercios, el despacho se abstiene de decretar la misma, toda vez que de los certificados de existencia y representación legal adosados a la demanda no se observa la constitución de ningún establecimiento.

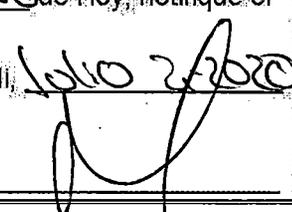
**QUINTO.** Se reconoce personería a la abogada Eddna Raquel Idarraga Vargas como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

No tener en cuenta la dependencia solicitada, en vista que no cumplen con las exigencias del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dicho artículo establece que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
Juez

JLTL

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>38</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>10 de Julio 2020</u></p> <p>La Secretaria, </p>
--

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, ~~07~~ 15 de ~~Jul~~ Jul de ~~2020~~ 2020 del dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00205 00

Sea lo primero precisar que, acorde con el artículo 772 del Código de Comercio "factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...) El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables".

Así las cosas, y dado que las "facturas" aportadas no corresponden al original y carecen de la firma del emisor, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, dado que no existe título ejecutivo suficiente para ello.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTES LÓPEZ**  
Juez

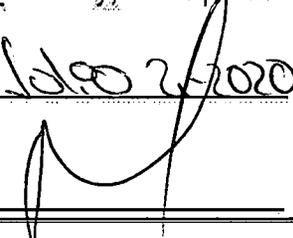
Miac

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 38 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15 de Jul 2020

La Secretaria,



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, Primero de Julio del Dos Mil Veinte

76001 4003 021 2020 00206 00

Advierte el Despacho que el pagaré allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra BEATRIZ EUGENIA GUZMAN MONROY y en favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$39'209.550.49) por concepto de capital representado en el pagare No. 20756105818, adosado a la demanda ejecutiva.

b) CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5'429.675.56) por concepto de interés de plazo causado y no pagado establecido en el pagare, liquidado entre el 14 de agosto de 2019 al 13 de febrero de 2020.

c) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal a) desde el 14 de Febrero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**TERCERO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

**CUARTO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

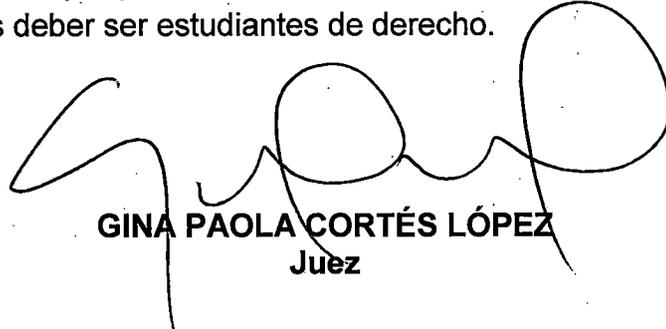
DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles IDENTIFICADOS CON MATRICULAS INMOBILIARIAS Nro. 370- 439105 y 370-439023 denunciados como de propiedad de la ejecutada BEATRIZ EUGENIA GUZMAN MONROY identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.985.136.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

**QUINTO.** Se reconoce personería al abogado Fernando Puerta Castrillón como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase como dependiente a la señora Diana Carolina Salas Marín, y en lo que respecta los señores Juan Sebastián Andrés Ramírez Álvarez, Lina María naranjo Palma, Julián Andrés Mosquera Giraldo, el Despacho se abstiene de tenerlos como dependientes, en vista que no cumplen con las exigencias del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dicho articulado establece que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho.

Notifíquese



**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
Juez

JLTL

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° 38 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, 10/02/2020</p> <p>La Secretaria,</p>
--